CAPÍTULO 4 REGLAS DE ORIGEN

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción tal como huevas, pececillos, alevines y larvas, a través de la intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, como regulación de las existencias, alimentación o protección de predadores;

autoridad emisora significa la autoridad gubernamental responsable de la certificación de origen:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, quien puede delegar en otros organismos o entidades la emisión de Certificado de Origen (Formulario VC); y
 - (b) en el caso de Vietnam, the Ministry of Industry and Trade;

CIF significa el valor de las mercancías importadas e incluye los costos de flete y seguro hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;

FOB significa el valor de las mercancías libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

material significa una mercancía o cualquier material o sustancia utilizada o consumida en la producción o físicamente incorporadas en otra mercancía o sometidas a un proceso en la producción de otra mercancía;

materiales de empaque y contenedores para embarque significa mercancías utilizadas para la protección de la mercancía durante su transporte, diferente de los contenedores o materiales para empaquetar utilizados para su venta al detalle;

mercancías incluye materiales y productos, que pueden ser totalmente obtenidos o producidos, incluso si son destinados para su utilización posterior como materiales en otro proceso de producción;

mercancías o materiales intercambiables o idénticos significa mercancías o materiales que siendo del mismo tipo y calidad comercial, poseen las mismas

características técnicas y físicas, y las cuales después de ser incorporadas en la mercancía acabada no pueden ser distinguidas una de la otra para propósitos de origen en virtud de cualquier marca o simple inspección visual;

mercancías originarias significa mercancías que califican como originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo;

principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) significa el consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto a los registros de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de estados financieros. Estos estándares pueden abarcar guías amplias de aplicación general así como también estándares, prácticas y procedimientos detallados;

producción significa métodos de obtención de mercancías, incluyendo el cultivo, explotación de minas, cosecha, crianza, reproducción, extracción, reunión, recolección, captura, pesca, trampa, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de mercancías; y

reglas específicas por producto significa las reglas que especifican que los materiales han sido objeto de un cambio de clasificación arancelaria, o satisfacen un criterio de Valor de Contenido Regional o una combinación de cualquiera de estos criterios.

Artículo 4.2: Criterio de origen

Para los efectos de este Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando:

- (a) una mercancía es totalmente obtenida o producida en la Parte según lo establecido y definido en el Artículo 4.3; o
- (b) una mercancía no es totalmente obtenida o producida en la Parte, siempre que dicha mercancía sea elegible en virtud del artículo 4.4 o del artículo 4.6.

Artículo 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

De conformidad con la definición del Artículo 4.2(a), las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas en la Parte:

(b) plantas, productos de las plantas, incluyendo frutas, flores, vegetales, árboles, algas, hongos y plantas vivas, cultivados y cosechados, recogidos o recolectados en la Parte;

- (b) animales vivos, incluyendo mamíferos, aves, peces, crustáceos, moluscos, reptiles, bacterias y virus, nacidos y criados en la Parte;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos referidas en el párrafo (b) en la Parte:
- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, cultivo, acuicultura, recolección o captura llevada a cabo en la Parte;
- (e) minerales y otras sustancias naturalmente producidas, no comprendidas en los párrafos (a) a (d), extraídas o tomadas desde la tierra, aguas, lecho marino o subsuelo marino de la Parte;
- (f) mercancías extraídas desde las aguas, lecho marino o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales de la Parte, siempre que la Parte tenga derecho para explotar tales aguas, lecho marino o subsuelo marino de conformidad con el derecho internacional;
- (g) mercancías obtenidas de la pesca marina y otros productos marinos extraídos del alta mar por naves registradas en una Parte y autorizadas a enarbolar la bandera de esa Parte;
- (h) mercancías procesadas y/o elaboradas a bordo de buques factoría registrados en una Parte y autorizados a enarbolar la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de las mercancías referidas en el párrafo (f) y (g);
- (i) artículos recolectados en la Parte que no pueden seguir desempeñando su propósito original, ni son capaces de ser restaurados o reparados y seann aptos únicamente para la eliminación o recuperación de partes de las materias primas, o para su reciclaje;
 - (j) desechos y restos derivados de:
 - (i) la producción en la Parte; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en la Parte exportadora; siempre que dichas mercancías sean aptas únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (k) mercancías obtenidas o elaboradas en la Parte exportadora a partir de las mercancías referidas en los párrafos (a) a (j).

Artículo 4.4: Mercancías que no son Totalmente Obtenidas o Producidas

- 1. Para los efectos del Artículo 4.2 (b), las mercancías serán consideradas originarias en la Parte en la cual la elaboración o transformación de las mercancías se ha llevado a cabo:
- (a) si las mercancías tienen un Valor de Contenido Regional (VCR) no menor al cuarenta por ciento (40%) calculado, utilizando la fórmula establecida en el Artículo 4.5; o
- (b) si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías han sido objeto de un cambio de clasificación arancelaria (en lo sucesivo, "CCA") a nivel de cuatro dígitos (es decir, un cambio de partida arancelaria) del Sistema Armonizado (SA).
- 2. Cada Parte permitirá al exportador de las mercancías decidir si va a utilizar los párrafos 1 (a) o 1 (b) para determinar si las mercancías califican como mercancías originarias de la Parte.
- 3. No obstante el párrafo 1, las mercancías calificarán como mercancías originarias, si las mercancías cumplen con las reglas específicas por producto según se específica en el Anexo 4-B.
- 4. Cuando una regla específica por producto establece una opción de una regla basada en RVC, una basada en CCA, o una combinación de cualquiera de éstas, cada Parte permitirá al exportador de las mercancías decidir cual regla utilizar para determinar si las mercancías califican como mercancías originarias de la Parte.
- 5. Cuando las reglas específicas por producto requieren que los materiales utilizados hayan sido objeto de un CCA, las reglas aplicarán sólo a los materiales no originarios.

Artículo 4.5: Calculo del Valor de Contenido Regional

1. Para los efectos del Artículo 4.4, la fórmula para el cálculo del Valor de Contenido Regional Vietnam-Chile o VCR es la siguiente:

- 2. Para los efectos del cálculo del VCR establecido en el párrafo 1:
 - (a) El Valor de las Materiales o Mercancías No Originarios será:
 - (i) El valor CIF al momento de la importación de las mercancías o al momento en que la importación pueda ser probada; o
 - (ii) El primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado por las mercancías de origen indeterminado en el territorio de la Parte donde la elaboración o transformación de la mercancía final se lleva a cabo.
- (b) El precio FOB es el valor FOB de las mercancías. El precio FOB será determinado sumando el valor de los materiales, los costos de producción, las utilidades y otros costos.

Artículo 4.6: Acumulación

Salvo que se disponga otra cosa en este Capítulo, las mercancías originarias de una Parte, que se utilicen en otra Parte como materiales para mercancías acabadas elegibles para un tratamiento arancelario preferencial, serán consideradas como originarias de esta última Parte en la cual la elaboración o transformación de las mercancías acabadas se ha llevado a cabo.

Artículo 4.7: Operaciones Mínimas o Procesos

Las siguientes operaciones mínimas o procesos, cuando se utilicen exclusivamente por sí solas o en combinación, no confieren origen:

- (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante el transporte y almacenaje, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
- (b) cribado, clasificado, lavado, cortado, hendido, doblado, enrollado o desenrollado, afilado, simple esmerilado, rebanado;
- (c) limpieza, incluyendo la remoción de óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
 - (d) operaciones de pintura y pulido;
 - (e) testeos o calibración;

- (f) empaquetado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación sencilla de envasado;
 - (g) simple mezcla² de mercancías, sean o no de clases diferentes;
- (h) simple montaje³ de partes de productos para constituir una mercancía completa;
- (i) cambios de empaque, operaciones de desembalaje y embalaje, y división y agrupación de envíos;
- (j) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en mercancías o en su empaque;
- (k) mera dilución en agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de las mercancías; y
- (l) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz.

Artículo 4.8: Expedición Directa

1. Una mercancía originaria será considerada como expedida directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora:

- (a) si las mercancías son transportadas sin pasar a través del territorio de una no-Parte; o
- (b) si las mercancías son transportadas para propósito de tránsito a través de una no-Parte con o sin transbordo o almacenamiento temporal en tal no-Parte, siempre que:

² "Simple mezcla" generalmente describe una actividad que no requiere habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. Una reacción química implica un proceso (incluidos los procesos bio-químicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura al romper los enlaces intra moleculares y formando nuevos enlaces intra moleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

³ "Simple montaje" generalmente describe una actividad en la que no se necesitan conocimientos especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para realizar la actividad.

- (i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o requerimientos de transportes;
- (ii) las mercancías no hayan ingresado al comercio o al consumo en el territorio de la no-Parte; y
- (iii) las mercancías no hayan sido sometidas a operaciones en el territorio de la no-Parte más allá de la carga, descarga y fraccionamiento o cualquiera operación requerida para mantener las mercancías en buenas condiciones.
- 2. En caso que una mercancía originaria de la Parte exportadora sea importada a través de una o más no-Partes o después de una exhibición en una no-Parte, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora puede requerir de los importadores, que solicitan el trato arancelario preferencial para la mercancía, presentar documentos de respaldo tales como transporte, documentos aduaneros u otros documentos.

Artículo 4.9: De Minimis

Una mercancía que no experimente un cambio de clasificación arancelaria será considerada como originaria, si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no sufran el cambio de clasificación arancelaria exigido, no excede el 10% del valor FOB de la mercancía y la mercancía cumple con todos los demás criterios aplicables enunciados en este Capítulo para su calificación como originaria.

Artículo 4.10: Tratamiento de Envases, Materiales de Empaque y Contenedores

- 1. Si una mercancía está sujeta al requisito de RVC establecido en el Artículo 4.4, el valor de los envases y materiales de empaque para venta al por menor, se tendrán en cuenta para determinar el origen de esta mercancía como originaria o no originaria, según sea el caso, siempre que los envases y materiales de empaque sean considerados como formando un todo con la mercancía.
- 2. Si una mercancía está sujeta al criterio de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Artículo 4.4, los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada, no se tendrán en cuenta en la determinación del origen.
- 3. Materiales de empaque y contenedores utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de tales mercancías.

Artículo 4.11: Accesorios, Repuestos y Herramientas

- 1. Si una mercancía está sujeta al requisito de CCA, el origen de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información presentados con la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si la mercancía califica como mercancía originaria, siempre que:
- (a) los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información no estén facturados separadamente de la mercancía; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información sean los habituales para la mercancía.
- 2. Si una mercancía está sujeta a la regla de origen VCR, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas u otros materiales de instrucción o información se tomarán en cuenta como el valor de los materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el VCR de las mercancías originarias.

Artículo 4.6: Materiales Indirectos

- 1. Los materiales indirectos se considerarán como materiales originarios, independientemente de donde son producidos.
- 2. Para efectos de este Artículo, materiales indirectos significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta, o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:
 - (a) combustible y energía;
 - (b) herramientas, troqueles y moldes;
- (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o edificios;
- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;

- (f) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
 - (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero cuyo uso en el proceso de producción de la mercancía pueda demostrarse, razonablemente, que forma parte de ese proceso de producción.

Artículo 4.13: Materiales Idénticos o Intercambiables

- 1. La determinación de si los materiales idénticos o intercambiables son mercancías originarias se hará ya sea por segregación física de cada uno de los materiales o por el uso de método de manejo de inventarios aplicable según los PCGA o por el método de manejo de inventarios en la Parte exportadora.
- 2. Una vez que se haya adoptado una decisión relativa al método de manejo de inventario, dicho método se utilizará durante todo el año fiscal.

Artículo 4.14: Certificado de Origen

Una solicitud para que una mercancía sea aceptada como elegible para trato arancelario preferencial estará respaldada por un Certificado de Origen (Formulario VC), establecido en el Anexo 4-C, emitido por la autoridad emisora y notificado a la otra Parte de acuerdo con los Procedimientos Operacionales de Certificación, establecidos en el Anexo 4-A.

ANEXO 4-A PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES DE CERTIFICACIÓN (OCP)

Regla 1: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

exportador significa una persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte donde una mercancía es exportada por dicha persona;

importador significa una persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte donde una mercancía es importada por dicha persona;

productor significa una persona natural o jurídica que lleva a cabo la producción en el territorio de una Parte; y

trato arancelario preferencial significa la tasa de derechos de aduana de la Parte importadora aplicables a las mercancías originarias de la Parte exportadora.

Regla 2: Autoridades

Cada Parte proporcionará a la otra Parte los nombres y direcciones de sus respectivas autoridades emisoras para emitir el Certificado de Origen y proporcionará a la otra Parte los sellos oficiales usados por dicha autoridad en forma impresa y copia electrónica. Cualquier cambio en dicha lista será prontamente informado de la misma manera

Regla 3: Documentos de Respaldo

Para los efectos de determinar el carácter originario, la autoridad emisora tendrá derecho a solicitar pruebas documentales o llevar a cabo los controles que considere apropiados de acuerdo con las leyes y reglamentos de una Parte.

Regla 4: Certificado de Origen (Formulario VC)

- 1. Una solicitud de que las mercancías son elegibles para trato arancelario preferencial bajo este Tratado, estará respaldada por un Certificado de Origen de acuerdo a lo establecido en el Anexo 4-C.
- 2. El Certificado de Origen (Formulario VC) será emitido por la autoridad emisora de la Parte exportadora.

- 3. El Certificado de Origen (Formulario VC) debe ser en papel blanco tamaño ISO A4 de conformidad con el modelo que figura en el Anexo 4-C. Será hecho en inglés.
- 4. El Certificado de Origen (Formulario VC) constará del original en el caso de Chile, y del original y dos (2) copias en el caso de Vietnam.
- 5. Cada Certificado de Origen (Formulario VC) llevará un número de referencia otorgado de manera separada en cada lugar u oficina de expedición.
- 6. Las firmas en el Certificado de Origen (Formulario VC) de los signatarios autorizados serán autógrafas.
- 7. Los sellos oficiales o las impresiones de los sellos en el Certificado de Origen (Formulario VC) de la autoridad emisora de la Parte exportadora pueden ser puestos en forma manual o ser impresos electrónicamente.
- 8. Para los efectos de verificar el Certificado de Origen (Formulario VC), ambas Partes dispondrán sitios Web con información clave del Certificado de Origen emitido por la Parte exportadora, tal como Número de referencia, código SA, descripción de las mercancías, fecha de emisión, cantidad y nombre del exportador.
- 9. El original de un Certificado de Origen (Formulario VC) será enviado por el exportador al importador para su presentación a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora. En el caso de Vietnam, las copias del Certificado de Origen (Formulario VC) serán conservadas por el exportador y la autoridad emisora de la Parte exportadora, respectivamente.
- 10. Las Partes implementarán un sistema de certificación de origen electrónico a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigencia de este Tratado. Las Partes también reconocen como válida la firma electrónica.

Regla 5: Tratamiento de Declaraciones Erróneas en el Certificado de Origen

- 1. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora no considerará los errores menores, tales como pequeñas discrepancias u omisiones, errores tipográficos, e información que quede fuera de la casilla respectiva, a condición que estos errores menores no afecten la autenticidad del Certificado de Origen (Formulario VC) o la exactitud de la información contenida en el Certificado de Origen (Formulario VC).
- 2. Ni raspaduras ni superposiciones serán permitidas en un Certificado de Origen (Formulario VC). Cualquier modificación se realizará eliminando la parte errónea y haciendo las adiciones que se puedan requerir. Tales modificaciones serán aprobadas por un signatario autorizado del Certificado de Origen (Formulario VC) y certificada

por la autoridad emisora de la Parte exportadora. Espacios no utilizados deben ser tachados para evitar alguna adición posterior.

Regla 6: Emisión del Certificado de Origen

- 1. El Certificado de Origen (Formulario VC) será emitido antes o al momento del embarque.
- 2. No obstante el párrafo 1, el Certificado de Origen (Formulario VC) puede ser emitido en forma retroactiva pero no más allá de un (1) año después de la fecha del embarque y será debida y destacadamente marcado "Emitido *a posteriori*".

Regla 7: Copia Certificada

En el evento de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen (Formulario VC), el exportador puede solicitar por escrito a la autoridad emisora una copia certificada del original hecha sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder llevando la mención "COPIA CERTIFICADA" en la casilla 5. En esta copia certificada deberá constar la fecha del Certificado de Origen original (Formulario VC).

Regla 8: Solicitud de Trato Arancelario Preferencial

- 1. A los efectos de solicitar el trato arancelario preferencial, el importador deberá presentar, a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, un Certificado de Origen (Formulario VC) y otros documentos requeridos de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte importadora.
- 2. En los casos en que un Certificado de Origen (Formulario VC) sea rechazado por la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, el Certificado de Origen (Formulario VC) será marcado en el Recuadro 4, notificando debidamente los motivos de la negativa del trato arancelario preferencial y devuelto a la autoridad emisora de la Parte exportadora. La autoridad emisora podrá considerar la clarificación y la remitirá a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora.

Regla 9: Validez del Certificado de Origen

El Certificado de Origen permanecerá válido por un período de doce (12) meses desde la fecha de emisión.

Regla 10: Exención del Certificado de Origen

- 1. En el caso de envíos de mercancías originarias de la Parte exportadora y que no excedan los US\$ 200,00 FOB, será eximida la emisión del Certificado de Origen (Formulario VC).
- 2. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora no requerirá un Certificado de Origen (Formulario VC) de conformidad con el párrafo 1, siempre que la importación no forme parte de una o más importaciones que puedan razonablemente ser consideradas que han sido realizadas o arregladas con el objeto de evitar los requerimientos de certificación de origen de este Anexo.

Regla 11: Requisitos de mantención de Registros

- 1. Para los efectos del proceso de verificación de conformidad con las Reglas 12 y 13, el productor o exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen (Formulario VC) deberá, sujeto a las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, mantener sus registros de respaldo de la solicitud por cinco (5) años desde la fecha de emisión del Certificado de Origen (Formulario VC).
- 2. La solicitud de Certificados de Origen (Formulario VC) y todos los documentos relativos a dicha solicitud serán conservados por la autoridad emisora por cinco (5) años desde la fecha de emisión.
- 3. Un importador que solicita trato arancelario preferencial para bienes importados en el territorio de la Parte conservará por cinco (5) años desde la fecha de importación de las mercancías, un Certificado de Origen u otra información que demuestre que las mercancías califican como originarias y todos los documentos que la Parte pueda requerir relativos a la importación de las mercancías, de acuerdo con su legislación y reglamentos.

Regla 12: Solicitud de Información sobre el Certificado de Origen

- 1. La información relativa a la autenticidad del Certificado de Origen (Formulario VC) será suministrada a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora.
- 2. Para los efectos de determinar si una mercancía importada desde la Parte exportadora bajo trato arancelario preferencial, califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar información relativa al origen de la mercancía. La solicitud deberá ser hecha sobre la base del Certificado de Origen (Formulario VC) en cuestión, especificando las razones y cualquier información adicional que sugiera que la información contenida en dicho Certificado de Origen (Formulario VC) pueda ser inexacta.

- 3. Para los efectos del párrafo 2, la autoridad emisora de la Parte exportadora deberá proporcionar la información requerida dentro del plazo de noventa (90) días desde la fecha de recepción de la solicitud.
- 4. Para los efectos del párrafo 2, la autoridad emisora de la Parte exportadora podrá solicitar al exportador para quien el Certificado de Origen (Formulario VC) ha sido emitido, o al productor de la mercancía en la Parte exportadora establecido en la Regla 12, proporcionar la información antes solicitada.
- 5. La solicitud de información de conformidad con el párrafo 1, no precluirá la utilización de la visita de verificación prevista en la Regla 13.
- 6. Durante los procedimientos establecidos en esta Regla y en la Regla 13, la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora puede suspender el tratamiento arancelario preferencial mientras se espera el resultado de la verificación, y no esperará a que los procedimientos se completen antes del despacho de las mercancías al importador, a menos que estén sujetas a las medidas administrativas correspondientes.

Regla 13: Visita de Verificación

- 1. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad emisora de la Parte exportadora efectuar una visita de a verificación.
- 2. Antes de efectuar una visita de verificación, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora entregará una comunicación por escrito con dicha solicitud a la autoridad emisora de la Parte exportadora al menos cuarenta (40) días antes de la fecha propuesta para la visita, la recepción de la misma debe ser confirmada por la autoridad emisora de la Parte exportadora. La autoridad emisora de la Parte exportadora, solicitará el consentimiento por escrito del exportador o productor de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones serán visitadas.
- 3. Para el cumplimiento del párrafo 1, la autoridad emisora de la Parte exportadora deberá reunir y proporcionar la información relativa al origen de una mercancía según lo dispuesto en la Regla 21, y verificar con tal propósito, las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, a través de una visita, con la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, las instalaciones del exportador a quien el Certificado de Origen ha sido emitido, y deberá proporcionar la información relativa al origen de la mercancía en poder de la autoridad emisora de la Parte exportadora durante la visita, de conformidad con el párrafo 1.
- 4. La comunicación a que se refiere el párrafo 2 incluirá:
 - (a) la identidad de la Autoridad Aduanera que emite la comunicación;

- (b) el nombre del exportador o productor de la mercancía en la Parte exportadora cuyas instalaciones se solicitó visitar;
 - (c) la fecha propuesta y lugar de la visita;
- (d) el objetivo y alcance de la visita propuesta, incluyendo la referencia específica a la mercancía objeto de la verificación mencionada en el Certificado de Origen (Formulario VC); y
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora que estarán presentes durante la visita.
- 5. La autoridad emisora de la Parte exportadora responderá por escrito a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, dentro de treinta (30) días desde la recepción de la comunicación establecida en el párrafo 2, si acepta o rechaza efectuar la visita solicitada de conformidad con el párrafo 1.
- 6. La autoridad emisora de la Parte exportadora que recibe la notificación puede posponer la visita y notificar a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora de tal intención. No obstante cualquier postergación, cualquier visita de verificación se llevará a cabo dentro de los sesenta (60) días desde la fecha de recepción, o por un periodo mayor que las Partes acuerden.
- 7. La autoridad emisora de la Parte exportadora, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora, proporcionará información a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora conforme al párrafo 3, dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir del último día de la visita o cualquier otro periodo acordado mutuamente.
- 8. El proceso de visita de Verificación, incluyendo la visita y la determinación de si las mercancías son originarias o no, se llevará a cabo y sus resultados comunicados a la autoridad emisora, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

Regla 14: Determinación de origen y Trato Arancelario Preferencial

- 1. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora puede denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía para la cual un importador solicita el trato arancelario preferencial, cuando la mercancía no califica como una mercancía originaria de acuerdo con este Capítulo y/o cuando el importador incumple con alguno de los requisitos pertinentes de este Anexo.
- 2. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora puede determinar que una mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora y puede

denegar el trato arancelario preferencial, y una determinación escrita de la misma será enviada a la autoridad emisora de la Parte exportadora:

- (a) cuando la autoridad emisora de la Parte exportadora no responde la solicitud dentro del plazo contemplado en la Regla 12(2) o en la Regla 13(2);
- (b) cuando la autoridad emisora de la Parte exportadora rechaza en efectuar una visita, o no responde la comunicación contemplada en la Regla 12(1) dentro del plazo referido en la Regla 13(2); o
- (c) cuando la información proporcionada a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora de conformidad con la Regla 12 o con la Regla 13 no es suficiente para demostrar que la mercancía califica como mercancía originaria de la Parte exportadora.
- 3. Después de llevar a cabo los procedimientos establecidos en la Regla 12 o en la Regla 13 según corresponda, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora proporcionará a la autoridad emisora de la Parte exportadora una determinación, por escrito, de si la mercancía califica o no como una mercancía originaria de la Parte exportadora, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento legal de la determinación, dentro de cuarenta y cinco (45) días desde la fecha de recepción de la información proporcionada por la autoridad emisora de la Parte exportadora de conformidad con la Regla 12 o con la Regla 13. La autoridad emisora de la Parte exportadora informará la determinación de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora al exportador de la mercancía en la Parte exportadora, cuyas instalaciones fueron objeto de la visita contemplada en la Regla 13.
- 4. La autoridad emisora de la Parte exportadora, cuando cancele la decisión de emitir el Certificado de Origen (Formulario VC), prontamente notificará la cancelación al exportador a quien el Certificado de Origen (Formulario VC) haya sido emitido, y a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, excepto cuando el Certificado de Origen (Formulario VC) haya sido devuelto a la autoridad emisora de la Parte exportadora. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora puede negar el trato arancelario preferencial cuando recibe la notificación de cancelación.

Regla 15: Confidencialidad

1. Las Partes mantendrán, de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos, la confidencialidad de la información presentada bajo las disposiciones de este Capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que proporcionó la información. La información sólo puede ser revelada a las autoridades responsables de la administración y ejecución de la determinación de origen.

2. Cualquier información comunicada entre las Partes será tratada como confidencial y sólo será utilizada para la validación de los Certificados de Origen (Formulario VC).

Regla 16: Documentación para Expedición Directa

Para los efectos del Artículo 4.8 (1) (b) de este Capítulo, cuando el transporte se realice a través del territorio de una o más no Partes, los siguientes documentos, a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora, serán presentados:

- (a) un Conocimiento de Embarque emitido en la Parte exportadora;
- (b) un Certificado de Origen (Formulario VC) emitido por la autoridad emisora de la Parte exportadora; y
- (c) documentos de soporte que demuestren que los requisitos del Artículo 4.8(1)(b) (ii) y (iii) de este Capítulo se hayan cumplido.

Regla 17: Facturación por una No-Parte

- 1. La Autoridad Aduanera de la Parte importadora aceptará un Certificado de Origen (Formulario VC) en los casos cuando la factura es emitida por una empresa ubicada en una no-Parte, siempre que las mercancías cumplan los requisitos de este Capítulo.
- 2. El exportador deberá indicar "facturación por una no-Parte" e información tal como el nombre y país de la empresa que emite la factura en el Certificado de Origen (Formulario VC).

Regla 18: Sanciones en contra de una Declaración Falsa

- 1. Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones apropiadas en contra de sus exportadores a quienes un Certificado de Origen (Formulario VC) les ha sido emitido, por proporcionar declaraciones o documentos falsos a la autoridad emisora de la Parte exportadora, con anterioridad de la emisión de un Certificado de Origen (Formulario VC).
- 2. Cada Parte adoptará, de acuerdo a sus leyes y reglamentos, las medidas que considere apropiadas en contra de sus exportadores a quienes un Certificado de Origen (Formulario VC) ha sido emitido si éstos no notifican, por escrito, a la autoridad emisora de la Parte exportadora sin demora, después de haber conocido, con posterioridad a la emisión del Certificado de Origen, que dichas mercancías no califican como mercancías originarias de la Parte exportadora.

Regla 19: Obligaciones del Exportador

El exportador a quien un Certificado de Origen (Formulario VC) referido en la Regla 4 le ha sido emitido en la Parte exportadora, notificará sin demora, por escrito a la autoridad emisora de la Parte exportadora, cuando ese exportador sabe que dicha mercancía no califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.

Regla 20: Obligaciones del Importador

Salvo que se disponga otra cosa en este Anexo, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora requerirá de un importador que solicita trato arancelario preferencial para las mercancías importadas desde la otra Parte:

- (a) hacer una declaración de aduana, basada en un Certificado de Origen (Formulario VC) válido, que las mercancías califican como mercancías originarias de la Parte exportadora;
- (b) tener el Certificado de Origen (Formulario VC) en su poder al momento de hacer la declaración;
- (c) presentar el Certificado de Origen (Formulario VC) a solicitud de la Autoridad Aduanera de la Parte importadora; y
- (d) notificar, prontamente, a la Autoridad Aduanera y pagar los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga razones para creer que el Certificado de Origen (Formulario VC) sobre el cual se basa una declaración contiene información incorrecta.

Regla 21: Obligaciones de la Autoridad Emisora

La autoridad emisora llevará a cabo un adecuado examen sobre cada solicitud de Certificado de Origen (Formulario VC) para asegurar que:

- (a) la solicitud y el Certificado de Origen (Formulario VC) están debidamente llenados y firmados por el exportador;
- (b) el origen de la mercancía está en conformidad con las disposiciones del presente Tratado;
- (c) otras declaraciones en el Certificado de Origen (Formulario VC) corresponden a las pruebas documentales presentadas;

- (d) el Certificado de Origen (Formulario VC) está firmado por la autoridad emisora;
- (e) la descripción, cantidad y peso de las mercancías, marcas y número de paquetes, número y clase de paquetes, como se especifica, están de conformidad con los productos a ser exportados; y
- (f) será permitida la declaración de múltiples elementos en el mismo Certificado de Origen (Formulario VC), a condición de que cada elemento, por derecho propio, califique por separado.

Regla 22: Devolución de Derechos Aduaneros

- 1. Cuando una mercancía originaria fue importada en el territorio de Chile pero no se solicitó el trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador de la mercancía podrá, a más tardar un (1) año después de la fecha en la cual la mercancía fue importada, solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso a la Autoridad Aduanera como resultado que la mercancía no se le ha otorgado el trato arancelario preferencial, previa presentación de:
- (a) una declaración escrita que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
 - (b) un Certificado de Origen (Formulario VC); y
- (c) cualquier otra documentación relativa a la importación de la mercancía que la Parte importadora pueda solicitar.
- 2. Cuando una mercancía originaria fue importada en el territorio de Vietnam pero no se solicitó el trato arancelario preferencial al momento de la importación, el trato arancelario preferencial se concederá de acuerdo con sus leyes y reglamentos domésticos.

Regla 23: Disposición Transitoria para Mercancías en Tránsito o Almacenamiento

Un importador no podrá solicitar el trato arancelario preferencial para una mercancía que, al momento de la entrada en vigencia del presente Tratado, está siendo transportada desde la Parte exportadora a la Parte importadora o se encuentra en almacenamiento temporal en depósitos, excepto que:

(a) la mercancía cumple con los requisitos aplicables de este Capítulo; y

(b) el importador, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la Parte importadora, proporcione a la Autoridad Aduanera de la Parte importadora el Certificado de Origen (Formulario VC) emitido *a posteriori* y, si es requerida, cualquier otra documentación relativa a la importación de la mercancía, en un plazo no superior a cuatro (4) meses después de la entrada en vigencia de este Tratado.

ANEXO 4-B REGLAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTO⁴

Sección A Notas Generales

- 1. Para los efectos de las reglas específicas por producto, establecidas en este Anexo:
- (a) la regla específica, o el conjunto de las reglas específicas, que se aplica a un capítulo, partida o subpartida en particular se establece al lado del capítulo, partida o subpartida;
- (b) una regla aplicable a una partida tendrá prioridad sobre la regla aplicable al capítulo que comprende a esa fracción arancelaria;
- (c) una regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o capítulo que comprende a esa fracción arancelaria;
- (d) un requisito de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios; y
 - (e) se aplican las siguientes definiciones:
- (i) **capítulo** significa los primeros dos dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA);
- (ii) **partida** significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA); y
- (iii) **subpartida** significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA).
- 2. Para los efectos de la columna 3 de este Anexo:
- (a) **RVC 40%** significa que el producto debe tener un valor de contenido regional no menor al 40% conforme al cálculo establecido en el Artículo 4.5;
- (b) **RVC 50%** significa que el producto debe tener un valor de contenido regional no menor al 50% conforme al cálculo establecido en el Artículo 4.5;

⁴ Este Anexo se basa en el Sistema Armonizado 2007.

- (c) **CC** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción del producto han experimentado un cambio en la clasificación arancelaria al nivel de dos dígitos;
- (d) **CTH** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de un producto han experimentado un cambio en la clasificación arancelaria al nivel de cuatro dígitos; y
- (e) **CTSH** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de un producto han experimentado un cambio en la clasificación arancelaria al nivel de seis dígitos.

Sección B Reglas Específicas por Producto

ANEXO 4-C CERTIFICADO DE ORIGEN (FORMULARIO VC)

	CER	CTIFICADO DE (ORIGEN	Página	:	/	
1. Razón soc	cial del exportador	r, dirección, país		ETNAM -	CHILE		
			Tratado de Libre Comercio FORMULARIO VC				
			Emitido en				
2. Nombre del consignatario, dirección, país			(País)				
			(Ver notas al reverso)				
			Para Uso Oficial		,		
			Trato Preferencial otorgado bajo TLC Trato Preferencial No otorgado bajo TLC (por favor indique motivo(s))				
Medio de transporte y ruta (si es conocida)			Firma de Signatario Autorizado del país de importación 5 Emitido <i>a posteriori</i>				
,							
Fecha de sal	ida:		Fortunal for a common of Ports				
			Facturación por una no Parte				
Nombre de la nave / aeronave etc.:			Copia Certificada				
Nombre de la nave / aeronave etc							
Puerto de salida:							
	T			T	T		
6. número de ìtem	7. Marcas y números de paquetes	Número y tipo de paquetes, descripción de las mercancías (incluyendo código SA)		9. Criterio de origen	10. Peso bruto o cantidad	11. Número y fecha de las facturas	
	puquetes				Cumilada	racturas	

12. Declaración del exportador: El que subscribe, declara que la información arriba indicada y la declaración son correctas; que todas las mercancías fueron producidas en	13. Certificación Se certifica, sobre la base del control efectuado, que la declaración del exportador es correcta
(país) Y que ellas cumplen con los requisitos de origen establecidos para estas mercancías en el TLCVC	Lugar y fecha, firma y sello de la Autoridad Emisora
Lugar y fecha, nombre, firma y compañía de signatario autorizado	

NOTAS AL REVERSO

Con el objeto de solicitar el trato arancelario preferencial, el documento debe ser llenado y completado en forma legible por el exportador. Todos los elementos del formulario deben ser completados en idioma inglés.

Si el espacio de este documento es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar las mercancías y otra información relacionada, el exportador podrá proporcionar la información utilizando un Certificado de Origen adicional.

Recuadro 1: Indique el nombre completo, dirección y país del exportador.

Recuadro 2: Indique nombre completo, dirección y país del consignatario.

Recuadro 3: Indique la fecha de salida, el nombre de la nave/aeronave y el nombre del puerto de salida, si es conocido.

Recuadro 4: Indique el país donde el Certificado de Origen es emitido.

Recuadro 5:

- Si el Certificado de Origen es emitido *a posteriori*, el recuadro "Emitido a Posteriori" debe ser marcado (√)
- En caso que las facturas sean emitidas por una no Parte, el recuadro "Facturación por una no Parte" debe ser marcado (√).
- En caso que el Certificado de Origen sea un duplicado del original, de conformidad con la Regla 8, el recuadro "Copia Certificada" debe ser marcado (√).

Recuadro 6: Indique el número de ítem.

Recuadro 7: Indique las marcas y número de paquetes.

Recuadro 8: Indique el número y tipo de paquetes, código SA y descripción de cada mercancía enviada. El código SA debe ser indicado a nivel de 6 dígitos.

La descripción de la mercancía en el Certificado de Origen debe ser sustancialmente idéntica a la descripción en la factura y, si es posible, a la descripción bajo el código SA de la mercancía.

Recuadro 9: Para las mercancías que cumplen el criterio de origen, el exportador deberá indicar el criterio de origen cumplido, en la forma establecida en la siguiente tabla:

Descripción del Criterio	Criterio (Insertar en el Recuadro 9)
a) Una mercancía es totalmente obtenida o producida en el territorio de una Parte según se define en el Artículo 4.3 del Tratado TLCCV.	WO
b) Valor de Contenido Regional (poner el porcentaje real).	RVC 40%
c) Cambio de Clasificación Arancelaria.	La regla exacta de CCA, por ejemplo: CC o CP o CSP
Asimismo, los exportadores deberán indicar lo siguiente cuando fuese el caso:	
d) Mercancías que cumplan con el Artículo 4.6 del Tratado TLCCV.	ACU
e) Mercancías que cumplan con el Artículo 4.9 del Tratado TLCCV.	DMI

Recuadro 10: Para cada mercancía indicar la cantidad o peso bruto

Recuadro 11: Indicar el número de factura(s) y fecha(s) para cada mercancía. La factura debe ser la que se emitió para la importación de la mercancía en la Parte importadora.

Cuando las facturas son emitidas por un tercer país, de acuerdo con la Regla 17 de los Procedimientos Operacionales de Certificación, el recuadro "Facturación por una no Parte" en el recuadro 5 debe ser marcado ($\sqrt{}$). El número de las facturas emitidas para la importación de las mercancías en la Parte importadora, deberá ser indicado en el recuadro 11, y el nombre legal completo y dirección de la empresa o persona que emitió las facturas debe ser indicado en el recuadro 8.

En caso que el número de la factura emitida por una no Parte al momento de la emisión del Certificado de Origen no sea conocido, el Recuadro 11 debe ser dejado en blanco.

Recuadro 12: Este Recuadro debe ser completado, firmado y fechado por el exportador. La "Fecha" debe ser la fecha de solicitud del Certificado de Origen.

Recuadro 13: Este Recuadro debe ser completado, fechado, firmado y timbrado por la Autoridad emisora de la Parte exportadora. La "Fecha" debe ser la fecha de emisión del Certificado de Origen.